

CONSTANCIA SECRETARIAL; A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 229

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00504-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE **LUCRECIA ENELIA TOBON FERIA**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 141-142).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada y al litisconsorte necesario que fue vinculado oficiosamente por el juzgado, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 23 de abril de este mismo año a las 9 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada y al litisconsorte necesario que fue vinculado oficiosamente por el juzgado, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 23 de abril de 2020 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL; A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 228

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE **LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 114-115).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 23 de abril de este mismo año a las 10 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 23 de abril de 2020 a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL; A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 227

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00503-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE **NELLY ARANGO SEPULVEDA**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 112-113).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 21 de abril de este mismo año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el martes 21 de abril de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL; A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 226

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE **MARIA CLEMENCIA CLAVIJO QUINTANA**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 128-129).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 23 de abril de este mismo año a las 10 a.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 23 de abril de 2020 a las 10 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL; A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 225

RADICADO No. 76-147-33-40-002-2017-00501-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE **MARTHA CECILIA LOPEZ LOPEZ**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda (fl. 209-210).

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada y a los litisconsortes necesarios que fueron vinculados oficiosamente por el juzgado, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otra parte, al observarse que para el día 02 de abril de este mismo año a las 2 p.m. se encuentra programada Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada y a los litisconsortes necesarios que fueron vinculados oficiosamente por el juzgado, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.
- 2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.
- 3.- Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 02 de abril de 2020 a las 2 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la remitió nuevamente a este juzgado la presente demanda al declarar la falta de competencia en razón de la cuantía. De igual forma se advierte que la apoderada de la parte demandante había presentado ante esa Corporación memorial desistiendo de la demanda y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.174

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se avocará el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia en razón a la cuantía por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según providencia del 24 de enero de 2020¹.

De otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante había presentado ante esa Corporación memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda², sin que se hubiera dado trámite a la misma, razón por la cual este despacho judicial procede a ello.

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo procedente es el retiro de la demanda por cuanto la misma no ha sido ni admitida.

Es preciso resaltar que el retiro de la demanda es diferente al desistimiento de la misma, pues el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso.

Sobre el retiro de la demanda y el desistimiento el H. Consejo de Estado ha precisado que:³

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’⁴ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”

De acuerdo con lo anterior y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵, se accede al retiro de la demanda y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

¹ Fls. 41-42

² Fl. 43

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁵ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

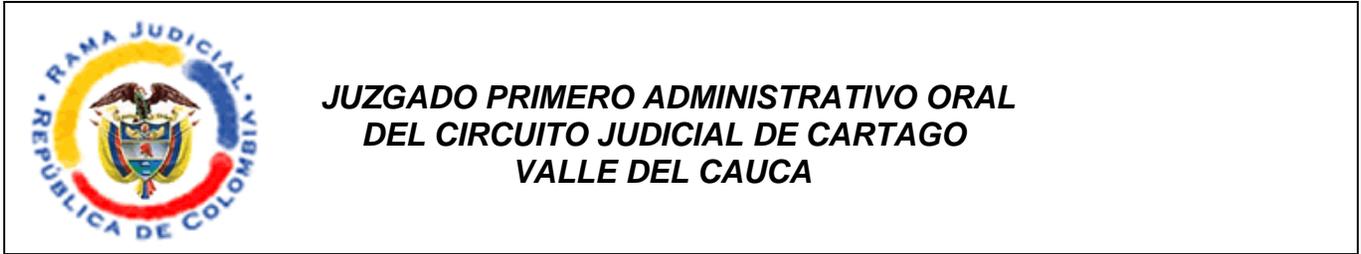
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 87 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 224

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00377-00
Acción: TUTELA
Accionante: **ROBINSON VARGAS LOPEZ**
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

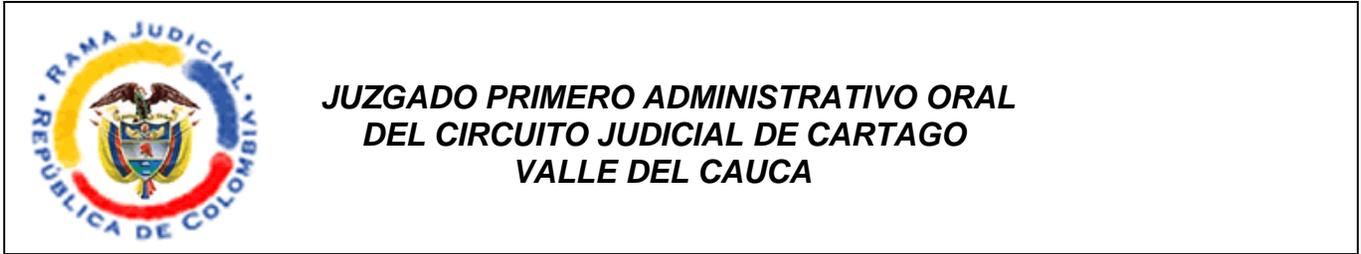
Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 95 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 224

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00388-00
Acción: TUTELA
Accionante: **MARLENY ESCOBAR SALAZAR**
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

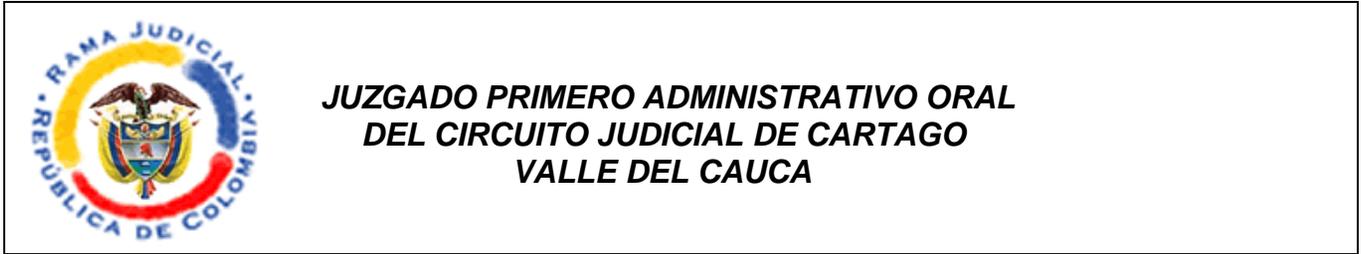
Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 93. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 223

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00387-00
Acción: TUTELA
Accionante: **EDINSON FUENMAYOR HENAO**
Accionado: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión remitido por el tribunal administrativo del valle del cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Marzo (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°172

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00307-00
DEMANDANTES: LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por el señor LUIS ALEXANDER LOAIZA JARAMILLO , en condición de presunta víctima, de igual manera por la señora MARIA RUBY JARAMILLO como madre; Adicionalmente por LUIS ALFONSO LOAIZA en calidad de padre; grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la que fue objeto el señor Luis Alexander Loaiza Jaramillo, concretados en la preclusión de la investigación realizada el día 13 de marzo de 2015.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de NACION-RAMA JUDICIAL Y NACION FISCALIA- GENERAL DE LA NACION, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- RECONOCERLES personería a ALVARO TRUJILLO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.675.040 y Tarjeta Profesional de Abogado N138.184 del C. S. de la J., y a CHRISTIAN CAMILO GARTNER CALLE con cédula 1.088.243.304 y Tarjeta Profesional N° 202.309 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos que obran a folios 1-2-3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 36

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 30 folios en cuaderno principal y 3 traslados con 3 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 173

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00417-00
DEMANDANTE	ANDREA QUIROZ VASQUEZ
DEMANDADO	INSTITUTO CARTAGÜEÑO DE VIVIENDA-INCAVI y OTROS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La señora **ANDREA QUIROZ VASQUEZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales ha presentado demanda en contra del Instituto Cartagüeño de Vivienda-INCAVI, la unión temporal ABA, -Proyecto de vivienda Urbanización Koralyn, formulando como pretensión principal que se declare el incumplimiento contractual del referido instituto del orden municipal, con las condenaciones indemnizatorias consecuenciales.

Sobre la competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo acota en el escrito, que estriba en las previsiones del artículo 104 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en vista de que la unión temporal constructora del proyecto de vivienda que dio a la actora en compraventa la casa integrante del referido proyecto Koralyn, en jurisdicción de este municipio de Cartago (Valle del Cauca), negocio cuya resolución persigue, ha sido integrada justamente por dicha entidad pública descentralizada del orden municipal.

Relevantes aspectos atinentes a la organización de la administración de justicia advierten la improcedencia del reparto de este asunto a esta jurisdicción especializada, visto que el previsorio de la norma invocada debe entenderse con relación a los contratos que la administración celebra para el cumplimiento de sus fines, como justamente pudiese ser el habido con los demás asociados de la unión temporal para desarrollar el proyecto de la vivienda del asunto, más la naturaleza del negocio jurídico contenido en la escritura pública de compraventa del inmueble a un tercero particular (cuya copia no se acompañó), no es uno de aquellos contratos a regirse conforme los previsorios de los estatutos contractuales de la administración, sobre todo de observarse que los regímenes de garantías de la calidad constructiva de viviendas, así como el de la eventual resolución ante la aparición de los denominados vicios redhibitorios (acción redhibitoria), es un asunto desarrollado en la doctrina y el procedimiento civil y mercantil, por lo que las normas adjetivas de esta justicia administrativa prevén términos igualmente especiales para la oportunidad en la formulación de las acciones contractuales, que a guisa de ejemplo, en el presente asunto, visto que la Escritura Pública de compraventa 2913 de 2016 (según la cita de la relación de hechos), advierte la inoportunidad en el

caso de someterse a una acción contractual, acorde a las disposiciones del artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA.

Tangencial alusión a aspectos formales como de procedibilidad que se dejan enunciados, llevan a advertir como aspecto principal el que la naturaleza del litigio propuesto, corresponde al tratamiento de la instituciones civiles y al conocimiento de la correspondiente jurisdicción ordinaria, por lo que esta demanda será rechazada por carencia de jurisdicción y remitida para su reparto entre los jueces civiles del Circuito de Cartago, en aplicación de los previsivos del artículo 168 del CPACA.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por falta de jurisdicción la presente demanda formulada por la señora **ANDREA QUIROZ VASQUEZ** frente al Instituto Cartagüeño de Vivienda -INCAVI y otros.
2. **REMITIR** el expediente a la autoridad competente, de la jurisdicción ordinaria civil, a través de la respectiva oficina de apoyo judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Cartago (Valle del Cauca).
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de jurisdicciones.
4. **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN ANDRES VASQUEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.713 de Roldanillo (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.655 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ